

RESOLUCIÓN No. NAC-DGER 2006-0685

03 OCT 2006

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el último inciso del artículo 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 387 de 28 de julio de 2004, establece que semestralmente el Servicio de Rentas Internas, determinará sobre la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, establecerá un precio mínimo, que será igual a la marca de cigarrillos de mayor venta en el mercado nacional;

Que el artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, establece como obligación de los fabricantes e importadores de productos gravados con Impuesto Consumos Especiales, sin necesidad de requerimiento alguno, remitir al Servicio de Rentas Internas hasta el 31 de diciembre de cada año, la lista de los precios de venta al público de sus productos, en sus diferentes presentaciones y envases, que regirán para el siguiente ejercicio económico;

Que de acuerdo al numeral segundo del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGER2006-0006, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 16 de enero del 2006, en el caso de incrementarse el precio de los cigarrillos, el nuevo precio se constituirá en el mínimo para los efectos de determinación del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado; y,

Que de conformidad con la información presentada por los productores e importadores de cigarrillos rubios, se evidencia un aumento en el precio de la cajetilla de 20 y 10 unidades de la marca de mayor venta en el mercado nacional, siendo procedente realizar una actualización del monto correspondiente al Impuesto a los Consumos Especiales.

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, se informa que la marca LÍDER de cigarrillos rubios, fue la de mayor venta en el mercado nacional durante el segundo y tercer trimestre del 2005; por lo tanto, para efectos de la liquidación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales sobre los cigarrillos rubios, se establece como precio mínimo, para la cajetilla de 20 unidades, un dólar de los Estados Unidos de América con quince centavos (USD 1,15) y, para la cajetilla de 10 unidades, sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (USD 0,60).

Consecuentemente, el Impuesto a los Consumos Especiales mínimo en el caso de cajetillas de cigarrillos rubios de 20 unidades será, de CERO COMA CINCO CERO OCHO DOS UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,50821); y para la cajetilla de cigarrillos rubios de 10 unidades, será de CERO COMA DOS SEIS CINCO UNO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,26515).

Las cinco cifras cienmillesimales, se utilizarán para el cálculo del impuesto sobre cada cajetilla. Para efectos de la declaración consolidada mensual en el Formulario 105, el valor mensual resultante, se aproximará a dos cifras centesimales, conforme el instructivo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

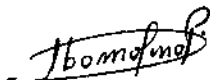
Art. 2.- El Impuesto a los Consumos Especiales y el Impuesto al Valor Agregado, se liquidarán y pagarán teniendo como referencia los precios mínimos correspondientes a la marca de mayor venta señalada en el artículo anterior, tanto en productos nacionales como importados.

De incrementarse el precio de los cigarrillos de la marca de mayor venta referida, este se constituirá en el mínimo para efectos de precio de venta al público y para la determinación de las obligaciones tributarias del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado.

En los casos de marcas de cigarrillos que se vendan a precios superiores a los señalados para la marca más vendida, para efectos de la determinación del Impuesto a los Consumos Especiales y del Impuesto al Valor Agregado, se aplicarán las normas generales previstas en la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y las resoluciones de carácter general correspondientes.

Art. 3.- La presente Resolución sustituye a la Resolución No. NAC-DGER2006-0006, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 16 de enero del 2006 y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M. a, 03 OCT 2006 f) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS